

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: IVAN RICARDO VALENZUELA FAJARDO
RAD: 685723113-001-2019-00085-01**

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

San Gil, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Previo a continuar con el trámite del Recurso de Apelación, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S, en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceder a dar curso del grado jurisdiccional de **Consulta** contra la sentencia fechada del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional dentro del proceso de la referencia, a favor únicamente de la orden dada a Colpensiones en el numeral segundo, lo cual no fue objeto de apelación.

Lo anterior conforme a lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar expresamente lo siguiente, respecto al artículo 69 del CPTSS:

“De la norma trascrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

La sentencia de primera instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas.

La decisión de primer grado fuere adversa a “la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contienen unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.¹”

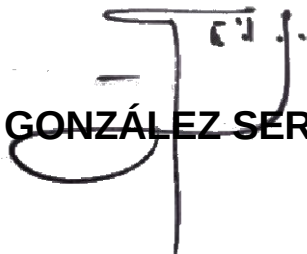
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos a las partes para que presente sus **ALEGATOS** del Grado Jurisdiccional de Consulta, a favor de Colpensiones.

¹ STL7382-2015

Igualmente, comuníquese la anterior decisión al Juzgado de origen y a la oficina de apoyo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO